

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

**IMP. DE MENCHACA,**

Calle del Peso, piso bajo,

LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	21 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Diputación provincial.

#### Sesión de 3 de Noviembre de 1883.

En la ciudad de Logroño, á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres y hora de las seis de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Nicanor de Rivas, los señores.

#### DIPUTADOS.

Pujadas.  
Merino.  
Leon y Casas.  
Jiménez.  
Ranedo.  
Ortiz Viñas.  
Lerena.  
Saenz de Tejada.  
Araoz.

#### SECRETARIOS.

Uzquiano.  
Martínez

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se leyó una comunicación del Procurador D. Benigno La Corzana remitiendo copia de las conclusiones fiscales en el procedimiento contra el Ayuntamiento de Alfaro. La Diputación quedó enterada.

Se acordó que el Sr. Martínez actuará como Secretario.

El Sr. Ortiz manifestó que en los Vocales de la Comisión de Hacienda habian ocurrido dos vacantes, las de los Sres. Argaiz y Gutierrez, y como no asistía otro Sr. Diputado, quedaban reducidos á dos y que para el mejor estudio de los asuntos pendientes, rogaba se agregasen otros dos Sres. Diputados indicando á los Sres. Merino y Uzquiano, que actualmente no pertenece á ninguna Comisión.

El Sr. Martínez opuso que en su concepto la ley no autorizaba estas Comisiones supletorias.

Después de una ligera discusión, se acordó que se agregaran á la Comisión de Hacienda para auxiliar sus trabajos los Sres. Merino y Uzquiano,

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la Comisión de Gobernación.

#### A la Diputación.

La Comisión de Gobernación se ha enterado del fallecimiento del Diputado provincial por el Distrito de Calahorra D. José Antonio Gutiérrez y tiene el honor de proponer á la Diputación, se consigne en acta el profundo pesar que le ha causado la pérdida de su digno é ilustrado compañero, que se declare la vacante y se comuniqué al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos señalados en el párrafo 2.º artículo 59 de la ley Provincial vigente. No obstante la Diputación etc.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Ramón Araoz.—Julián Lerena Bustillo.—Gonzalo Martínez.

Se aprobó el dictámen.

#### A la Diputación.

Enterada la Comisión de Gobernación de un oficio dirigido por el señor Gobernador de la provincia, trasladando otro del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, en el que se inserta la parte dispositiva de una sentencia que estimando un recurso contencioso presentado por don Juan Manuel Zapatero, vecino de

Cervera del Rio Alhama, revoca el acuerdo adoptado por esta Diputación en sesión de 3 de Enero próximo pasado, en cuanto fué admitido como Diputado provincial por el distrito de Cervera del Rio Alhama, D. Antonio Argaiz Martínez, es de parecer se declare la vacante en virtud de las atribuciones que á la Diputación señala el párrafo 1.º, artículo 59 de la ley Provincial vigente y se comuniqué así al Sr. Gobernador de la provincia á los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo. No obstante, la Diputación etc.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Ramón Araoz.—Julián Lerena Bustillo.

Voto particular del diputado provincial D. Gonzalo Martínez.

El Diputado que suscribe siente con verdadero pesar separarse del dictámen de sus dignos compañeros de Comisión; pero entiende que no procede declarar la vacante ocurrida por la sentencia de que se ha hecho mérito y que revocó el acuerdo de la Diputación, por el que fué admitido como Diputado provincial por el Distrito de Cervera del Rio Alhama, don Antonio Argaiz y Martínez y por lo tanto celebrar nueva elección para cubrir la vacante que resulta: Contra el mencionado acuerdo de la Diputación revocado por la Audiencia del Territorio, interpuso D. Juan Manuel Zapatero recurso contencioso en virtud del derecho que le concedía el artículo 53 de la ley Provincial vigente, el cual como la mayoría de la Comisión expresa, fué estimado. Dicho recurso fué interpuesto porque el Sr. Zapatero como candidato por el mencionado distrito y que obtuvo un gran número de votos, se creyó lastimado en sus derechos, toda vez que habiendo obtenido un número superior al que alcanzó el Sr. Argaiz, creyó y con razón que él debía haber sido proclamado Diputado provincial. La sentencia que revocó el acuerdo de la Diputación parece así reconocerlo, por cuanto en

ella se descuentan al Sr. Argaiz Martínez 331 votos, que no debieran habersele computado por la Junta general de escrutinio, y este es uno de los principales fundamentos ó por mejor decir el único en que la sentencia se basa. En sentir del modesto Diputado que suscribe, el dictámen de la mayoría de la Comisión viene á infringir el espíritu en que se informa la ley Provincial vigente, que no es otro sino el de procurar á todo trance que las minorías tengan su representación en el seno de las Diputaciones provinciales. Esto se desprende de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Provincial, al preceptuar que cada elector votara únicamente tres candidatos en las elecciones ordinarias y en las extraordinarias dos, cuando el número de Diputados que hayan de elegirse sea el de tres según determina el párrafo segundo artículo 52 de dicha ley. Las consideraciones que aparecen expuestas mueven al que suscribe á proponer á la Diputación admitiendo como Diputado provincial por el Distrito de Cervera del rio Alhama á D. Juan Manuel Zapatero, candidato que sigue en número de votos á los que por el mencionado distrito fueron proclamados Diputados provinciales.—No obstante, la Diputación á cuyo superior criterio sujeta este voto particular resolverá lo que estime más conforme á derecho.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Gonzalo Martínez.

Refutación del voto particular emitido por el Sr. Diputado D. Gonzalo Martínez.

La mayoría de la Comisión de Gobernación ha examinado con atención preferente el voto particular presentado por su digno é ilustrado compañero D. Gonzalo Martínez, y como prueba de deferencia hácia él, pasa á refutarlo en los siguientes términos.—Debe hacer constar en primer término la mayoría que la sentencia dictada por la Audiencia del Territorio, que estimó el recurso contencioso presentado por D. Juan Manuel Zapatero,

tero únicamente se limita á revocar el acuerdo de la Diputación en cuanto fué admitido como Diputado provincial por el Distrito de Cervera del río Alhama, D. Antonio Argaiz Martínez y de ninguna manera ordena se proclame ni admita como Diputado provincial al Sr. Zapatero.—La razón de esto es obvia puesto que la proclamación de Diputados únicamente corresponde, según determina el artículo 104 de la ley electoral, al Presidente de la Junta general de escrutinio que lo es el Juez de primera Instancia y la admisión de Diputados á la Diputación.

El art. 52 de la ley Provincial vigente resuelve el caso sin dar lugar á duda alguna, puesto que preceptúa que, declarada nula una acta, se declarará la vacante y «se procederá á nueva elección,» sin perjuicio de los recursos á que hubiera lugar. El artículo 56 de dicha ley, relativo á las vacantes extraordinarias, establece igual precepto legal.

Dedúcese claramente de las disposiciones legales que aparecen expuestas que al Presidente de la Junta general de escrutinio corresponde la proclamación de los Diputados provinciales y á la Diputación la admisión de los mismos y declaración de vacantes en cualquiera de los casos que establecen los artículos 52 y 58 la ley Provincial. Por lo tanto de acceder la Diputación á lo propuesto por el Sr. Martínez invadiría atribuciones que no le competen. Los Diputados que suscriben llaman la atención de la Diputación, respecto á las palabras «se procederá á nueva elección» que aparecen en el artículo 52 de la ley Provincial y que al fijarlas anteriormente se encuentran de intento subrayadas. Fijando en ellas la atención, se demuestra que en el caso de declararse nula una acta, como en el caso presente, no ha lugar á llamar al candidato que seguía en mayor número de votos, sino que desde luego procede declarar la vacante y verificar nueva elección.

En el terreno de la práctica, este caso se halla resuelto por varias Reales ordenes, entre otras y como mas reciente debe citarse la de 30 de Enero de 1881 inserta en la «Gaceta» del día 31 del mismo mes, según la cual los Gobernadores de provincia deberán suspender los acuerdos de las Diputaciones provinciales, cuando escediéndose de sus facultades proclamen algún Diputado sin acta.

Por último, debe hacer notar la mayoría de la Comisión que su dictamen no infringe en manera alguna el espíritu en que la ley se informa, respecto á la representación que las minorías deben tener en el seno de las Corporaciones provinciales pues esta representación únicamente finge la ley en el caso de que se elijan cuatro ó tres Diputados pero de ninguna manera en el de que sean dos ó uno los que hayan de elegirse.

Por las razones indicadas la mayoría de la Comisión tiene el honor de

proponer á la Diputación resuelva en el sentido expuesto en el anterior dictamen.

No obstante, la Diputación resolverá lo que estime mas procedente.—Logroño 3 de Noviembre de 1883.—

Ramón Araoz; Julián Lerena Bustillo.

Abierta discusión sobre el voto particular el Sr. Martínez pidió la palabra para apoyarlo. Explicó que como individuo de la Comisión de actas habia votado á favor del Sr. Argaiz, por que no conocia las pruebas y documentos que con posterioridad presentó el Sr. Amusco, que despues de esto comprendia que la razón y la justicia estaban de parte del Sr. Zapatero, como así lo ha reconocido la Audiencia. Que la Real orden citada por la mayoría se refiere á la admisión de un Diputado provincial que no presentó acta y que si esta es necesaria puede buscarse y aparecerá ó en otro caso, puede disponerse que se reuna por completo la Junta de escrutinio para que haga nuevo escrutinio, computando de votos realmente obtenidos por cada candidato, descontando al Sr. Argaiz Martínez los votos descontados por la Audiencia, ó de no ser así que se admita desde luego á D. Juan Manuel Zapatero que indudablemente obtuvo más votos que el Sr. Argaiz, según lo reconoció la mayoría de la Junta general de escrutinio y ha confirmado la Audiencia.

Contestó el Sr. Lerena que atendida la letra estricta de la ley, la Diputación no puede admitir Diputado al que no ha sido proclamado por la Junta de escrutinio y no presenta su acta, porque la Diputación, solo puede admitir pero no proclamar Diputados. Que tampoco está en sus facultades crear y dar vida á la Junta de escrutinio que cesó y quedó disuelta en el momento en que se hizo la proclamación por el Presidente nato á quien corresponde. Finalmente que el precepto de la ley es terminante respecto á que anulada un acta, lo que procede es verificar nueva elección.

Rectificó el Sr. Martínez diciendo que la proclamación del Sr. Argaiz se hizo por el Juez y tres Secretarios habiéndose retirado la mayoría por no sancionar aquel acto arbitrario. Citó lo sucedido en el Congreso de Diputados al decretar la admisión del señor Pedregal, no obstante que por la Junta de escrutinio se habia hecho la proclamación de Diputado en favor de otro candidato que habia obtenido menor número de votos.

Declarado el punto suficientemente discutido se procedió á votación, acordando fuese nominal. Resultó desechado el voto particular por nueve votos contra tres en esta forma.

Señores que dijeron no: Merino, Renedo, Araoz, Sáenz de Tejada, Lerena, Ortiz Viñas, Pujadas, Uzquiano, señor Presidente.

Dijeron si los Sres. Jiménez, Leon y Casas, Martínez.

Abierta discusión sobre el dictamen

de la mayoría no hubo ningún Sr. Diputado que usara de la palabra.

Habiéndose acordado que la votación fuese nominal, resultó aprobado por nueve votos contra tres en esta forma.

Dijeron si los Sres. Merino, Renedo, Araoz, Sáenz de Tejada, Lerena, Ortiz Viñas, Pujadas, Uzquiano, señor Presidente.

Dijeron no los Sres. Jiménez, Leon y Casas, Martínez.

A la Diputación.

La Comisión de Gobernación ha examinado una comunicación de D. Pedro Crisólogo López, Capellán que fué del Hospital Provincial, presentando la renuncia de su cargo, por haber sido nombrado Canónigo de la Colegiata de esta ciudad y rogando se le conceda una jubilación, puesto que por sus servicios se le aumentó su haber en mil reales, el acuerdo de la Comisión provincial adoptado en sesión de 18 de Octubre próximo pasado admitiéndole la renuncia del cargo, y las diferentes exposiciones que se han dirigido por los aspirantes á dicha plaza en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión en cuatro del mes anterior abriendo el oportuno concurso para la provisión de aquella, y teniendo en cuenta que D. Pedro Crisólogo López no se encuentra impedido para el ejercicio del cargo, condición precisa y que siempre tuvo presente la Diputación para otorgar jubilaciones á sus empleados y dependientes, la Comisión que suscribe es de parecer se desestime lo solicitado por D. Pedro Crisólogo López, y absteniéndose de proponer aspirante alguno en el cual se provea la plaza, á fin de que la Diputación pueda hacer uso libérrimo de las facultades que le concede el caso 4.º, art. 74 de la ley Provincial vigente, cree conveniente que la provisión de la mencionada plaza, se haga por la Diputación en votación secreta, siguiendo en este particular la conducta constantemente aceptada para estos casos. No obstante, la Diputación etcétera.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Ramón Araoz—Julián Lerena Bustillo.—Gonzalo Martínez.

El Sr. Uzquiano indicó la conveniencia de que el dictamen quedara sobre la mesa para que los Diputados pudieran enterarse de las condiciones de los aspirantes á la plaza.

El Sr. Pujadas manifestó que la Comisión debiera clasificar á los aspirantes, y presentar sus respectivos méritos y servicios formulando terna, según tenia acordado la Diputación en otras ocasiones.

El Sr. Merino impugnó la formación de terna que en su concepto limitaba las facultades de la Diputación.

El Sr. Lerena dijo comprendia que la terna era una especie de imposición; pero que podia presentarse una lista de los aspirantes, comprendiendo á todos y con la relación de sus méritos y servicios.

El Sr. Martínez manifestó que tampoco este procedimiento salvaba la

dificultad, porque siempre resultaría en la lista un primero y un último lugar.

Rectificó el Sr. Pujadas, y se acordó que el dictamen volviera á la Comisión para que presentara una relación comprendiendo á todos los aspirantes por orden alfabético de apellidos, expresando los méritos y servicios de cada uno.

A la Diputación.

La Comisión de Gobernación, ha examinado un oficio del Sr. Alcalde de esta capital, trasladando un acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia, rogando á la Diputación se sirva adoptar las disposiciones que estime oportunas, á fin de conseguir la construcción de una Carcel Provincial, en el terreno cedido á dicho Ayuntamiento, y que por su parte éste acudirá á los gastos que proporcionalmente le correspondan. La Comisión que suscribe, es de parecer se conteste al Alcalde que á la ciudad de Logroño y demás pueblos que componen el partido judicial, corresponde la construcción de dicha carcel, que no puede afectar el caracter de provincial, por el solo hecho de hallarse constituida la Audiencia de lo Criminal en esta ciudad, puesto que el número de presos que á ella habrian de ser conducidos procedentes de otros partidos judiciales es escaso y las estancias que causen son de ligera duración. No obstante, la Diputación, etc.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Ramón Araoz, Julián Lerena Bustillo.—Gonzalo Martínez.

El Sr. Merino dijo no eran tan pocos como expresa el dictamen los presos que vienen procedentes de otros partidos judiciales de la provincia y que es preciso alojar en la carcel, mala y pequeña. Reconoce que en el día la Diputación no está en disposición de comprender la obra; pero puede nombrarse una Comisión que se entendiera con la Junta de Carceles y con el Ayuntamiento y estudiara si podia ó no construirse aquel edificio.

Contestó el Sr. Lerena, insistiendo en que el número de presos es corto y su permanencia breve en la capital. Que el gravamen que pueda sufrir esta se compensa con los beneficios que dejan las personas que vienen con motivo de la Audiencia y de los mismos presos cuyos gastos satisfacen los respectivos partidos. Que no hay ley alguna que obligue á las Diputaciones á la construcción de cárceles, lo que incumbe á los partidos judiciales.

El Sr. Uzquiano contestó á una indemnización del Sr. Lerena, diciendo que los Establecimientos de Beneficencia, tienen el caracter de provinciales y que lo mismo se admite á los naturales de Logroño que á los de los restantes pueblos de la provincia, siendo relativamente menor el número de los primeros. Que la carcel tiene indudablemente caracter provincial, puesto que á ella vienen la mayor parte de los procesados en todos los partidos y si bien hoy la diputación no puede emprender la obra, no debe negarse en

absoluto, y si diferirlo para cuando al situación económica lo permita.

Usaron de la palabra diferentes señores Diputados, y finalmente á propuesta del Sr. Pujadas, se retiró el dictamen para que si redactara en los siguientes términos «La Comisión propone se acuerde contestar atentamente al Ayuntamiento que el actual estado económico de fondos de la Diputación no le permite, en manera alguna y con gran sentimiento suyo acceder á lo que en dicha comunicación se solicita.»

En el expediente promovido en el año de 1868 y reproducido ahora para segregarse del Distrito municipal de Ocon, las aldeas de Molinos, Pipaona, Aldealobos y Oteruela, para formar un nuevo Distrito, cuya capitalidad debe fijarse en la primera de dichas aldeas, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Gobernación, se acordó desestimar la segregación de las mencionadas aldeas y remitir el expediente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación toda vez que según determina el párrafo 3.º artículo 9.º de la ley Municipal vigente, cuando el acuerdo de la Diputación sea contrario á los interesados, su resolución definitiva será objeto de una ley.

Examinadas las ordenanzas municipales de Carbonera, conforme con el dictamen de dicha Comisión, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador, informando que puede servirse prestarles su aprobación.

Examinadas las ordenanzas municipales de Camprovin, y resultando que el artículo 3.º infringe los derechos consignados en el artículo 11 de la Constitución del Estado al prohibir toda clase de trabajo corporal en los días declarados festivos, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando puede prestarle su aprobación, suprimiendo el citado art. 3.º

A la Diputación.

La Comisión de Gobernación ha examinado un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, en el que, de acuerdo con el Médico-Director del hospital provincial, significa la conveniencia de que en dicho Establecimiento se nombre un nuevo portero por carecer de aptitud el que actualmente sirve dicha plaza, expresando al propio tiempo que lo conveniente sería que el que se nombra no fuera designado de entre los acogidos de la Casa de Beneficencia, porque por su edad y otras circunstancias, carecen de condiciones para intervenir en la entrada y salida de los acogidos y evitar otros abusos. La Comisión que suscribe, teniendo en cuenta la poca importancia del cargo, que otros análogos y principalmente en la Casa de Diputación, se desempeñan por acogidos en la de Beneficencia, á quienes se les retribuye con una módica gratificación y que, de nombrar un nuevo portero que no fuese designado de entre los acogidos, habría de dotarse la plaza con el haber correspondiente, es de parecer se desestime lo que interesa y se

autorice á la Comisión provincial para que en el caso de que el actual portero no sea apto para el desempeño del cargo, nombre otro, previa designación de entre los acogidos, hecha por el Sr. Diputado encargado de la vigilancia de los Establecimientos de Beneficencia. No obstante, la Diputación, etc.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Ramon Araoz, Julian Lerena Bustillo, Gonzalo Martínez.

El Sr. Uzquiano manifestó que el asunto tiene alguna importancia y que el portero es necesario para evitar abusos que se cometen, lo que no puede conseguirse con el portero acogido en la casa de Beneficencia, porque si bien se le otorga una pequeña retribución, el cargo reclama mucha sujeción y miran como un beneficio el que se les separe.

Atendidas estas y otras consideraciones que espuso, el Sr. Lerena manifestó que la Comisión no tenía inconveniente en modificar el dictamen y después de dar explicaciones algunos señores Diputados, se acordó crear la plaza de portero con el haber diario de una peseta y habitación en el establecimiento y que para proveer la plaza se anuncie concurso por término de un mes, advirtiéndose serán preferidos los licenciados del Ejército con arreglo á las disposiciones vigentes:

A la Diputación.

La Comisión de Gobernación, ha examinado una exposición suscrita por D. Felipe Jesus Muro y otros vecinos de esta capital, rogando se reforme el servicio de entierros acordado por la Comisión provincial en armonía con las bases acordadas por la Diputación en su sesión de cuatro de Abril próximo pasado, en el sentido de que solo asistan á los entierros los asilados en la casa de Beneficencia y no se preste por dicho establecimiento la cera necesaria á los entierros, fundándose para ello, en los perjuicios que se les causan como fabricantes de cera, y en ser un principio constantemente aceptado por la administración de que ni el Estado, la provincia y municipio deben convertirse en industriales, cuando, como en el caso presente, se lastiman intereses privados: Considerando que al establecer la Diputación provincial el servicio de entierros, lo hizo para prestar á este acto la seriedad y decoro por todos reconocidos, evitando los abusos que tenían lugar. Considerando es infundado el temor de los recurrentes de que por el mencionado acuerdo se lexionan sus intereses privados, puesto que la cera que se consume en los entierros se adquiere en las cererías de esta capital, y siendo esto así la Diputación no se ha convertido como suponen los recurrentes en industrial, la Comisión que suscribe opina procede desestimar lo solicitado. No obstante, la Diputación acordará como siempre lo que considere más conveniente.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Ramon Araoz.—Julian Lerena Bustillo.—Gonzalo Martínez.

Se aprueba el dictamen.

Conforme con lo propuesto por la misma Comisión, y habiendo justificado la expósito Ildelfonsa de San Emeterio su matrimonio con Juan López Arriaga, vecino de Estella, se acordó conceder á dicha expósito la acostumbrada gratificación de veinte y cinco pesetas.

A la Diputación.

Examinada una instancia suscrita por Simeón Garcia Ramirez, vecino de esta capital solicitando se declare nulo el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en su sesión de 18 de Octubre próximo pasado por el que se ordenó hacer responsable á su esposa Florencia Pascual de la cantidad á que ascendieron las estancias causadas en la casa de Beneficencia por su sobrino Saturnino Diaz Pascual. Vistos los antecedentes de los cuales resulta; 1.º Que Simeón Garcia acudió á la Comisión provincial rogando fuera admitido en la casa de Beneficencia su sobrino Saturnino Diaz Pascual, el cual se encontraba huérfano y la Comisión provincial accedió á lo solicitado por acuerdo de 28 de Enero de 1881. 2.º Que Lorenza Pascual, vecina de Bilbao, recurrió á la Comisión solicitando le fuera devuelto su hijo Saturnino, entregado á su tía Florencia con objeto de que le enseñara un oficio, y 3.º Que entendiendo la Comisión provincial en esta instancia acordó acceder á lo solicitado, haciendo responsable á su tía Florencia Pascual, de las cantidades á que ascendieran las estancias causadas por el referido Saturnino: Considerando que si Florencia Pascual no podía tener en su compañía á su sobrino, bien por carecer de recursos ó por otra causa cualquiera debió entregarlo á su madre, pero en manera alguna colocarlo bajo el amparo de la Beneficencia provincial. Considerando que del ingreso en la casa de Beneficencia del citado Saturnino, son responsables Florencia Pascual y su marido, quien manifestó á la Comisión que el niño era huérfano, la Comisión de Gobernación es de parecer se desestime lo solicitado, manteniéndose el acuerdo que adoptó la Comisión provincial. No obstante, la Diputación acordará como siempre lo que considere más conveniente.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

A la Diputación.

La Comisión de Gobernación ha examinado un oficio del Alcalde de San Millán de la Cogolla, participando que Julián Lerena Tovia continua padeciendo ataques de locura y que la esposa de este se le ha dirigido en varias ocasiones interesándole fuera conducido á un manicomio: Visto el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en sesión de 23 de Agosto próximo pasado desestimando la reclamación hecha por D.ª Maria Pilar Olave, esposa del citado Lorenzo Tovia, para que fuese este conducido á un manicomio, fundándose dicho

acuerdo en que no se justificaba que el referido Lerena padeciese enagenación mental, sino tan sólo accesos epilépticos: Considerando que lo participado nuevamente por el Alcalde de San Millán, no puede justificar ni justifica el estado de locura de Lerena Tovia porque su aserto no procede de declaraciones facultativas, se acordó significar al Alcalde se atenga á lo ordenado por la Comisión provincial en la sesión ya citada en 23 de Agosto próximo pasado. No obstante. V. E. acordará como siempre lo que consideremos más conveniente.—Logroño 2 de Noviembre de 1883.—Siguen las firmas.

Se aprobó el dictamen.

En vista de la instancia presentada por D. Ignacio Martínez, Maestro de 1.ª enseñanza de S. Millán de Yécora quejándose de la cuota de una fanega y tres celemines de trigo que le ha impuesto el Ayuntamiento para pagar á la Sra. Condesa de Baños de Rioja los réditos del censo que tiene á su favor: Visto el informe del Alcalde y el párrafo 2.º art. 15 de la ley Municipal, el cual declara como vecino á todo al que ejerza cargo público, aunque no haya cumplido los dos años prevenidos en el párrafo 1.º de dicho artículo, de conformidad con el dictamen de la misma Comisión, se acordó desestimar la reclamación.

En vista de las reclamaciones presentadas por D.ª María, D. Tomás Muñoz y Bonifacio Ruiz, vecinos de Valdemadera, pidiendo la nulidad del reparto municipal: Vista la copia de dicho reparto y los informes del Ayuntamiento: Considerando que la posición de cada contribuyente la constituye la riqueza que posee y debe constar en los amillaramientos á la cual no se le debe gravar con más del 4 por 100 si se paga para el Tesoro el 21, y el 18 sobre la cuota, si se tributa á razón del 16 por ciento, según la circular de la Delegación de Hacienda de 2 de Agosto de 1882, de conformidad con el dictamen de la misma Comisión, y en uso de las atribuciones que concede el art. 138 de la ley Municipal vigente y la Real orden de 6 de Diciembre de 1877, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Valdemadera que no cargue á la riqueza con más del 4 ó el 18 por ciento según los casos expresados procurando citar á las sesiones á todos los Concejales é individuos de la junta Municipal.

Vistas reclamaciones análogas producidas por D. Leonardo Blanco y Adan, D. Santiago Rodriguez por sí y como marido de D.ª María de la Paz Gallego y por D.ª Juana Azcarza, aceptando el dictamen de la misma Comisión, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Herce que las cuotas que se impongan a los reclamantes para cubrir el déficit del presupuesto municipal no deben exceder del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, caso de pagar el 21 por 100 para el Tesoro y el 18 sobre la cuota si se tributa á razón del 16 por 100 según la circular de la Delegación de Hacienda de 2 de

Agosto de 1882, pudiendo los interesados usar de su derecho ante la misma respecto de las cuotas que se les han impuesto por consumos.

Sedió cuenta del expediente instruido a instancia de D. Raimundo Fraile y otros vecinos ganaderos de Torrecilla de Cameros alzándose contra el acuerdo del Ayuntamiento, sobre el impuesto a la ganadería por el aprovechamiento de pastos: Resultando que si bien la Real orden de 11 Mayo de 1875 la cual declara que si bien con sujeción a la regla 1.ª, del artículo 137 de la ley Municipal vigente que los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios sobre los ganados por razón de los pastos que utilizan, la de 30 de Noviembre del mismo año consigna que la imposición no puede fundarse en dicho artículo porque la circunstancia de ser los terrenos de aprovechamiento común permite que sean disfrutados indistintamente por todos los vecinos, mediando además la circunstancia de que con arreglo a la ley de desamortización, los terrenos de común aprovechamiento solo tienen esta condición y están exceptuados de la venta en tanto que no se hallen arbitrados. Resultando que por Real orden de 1.º de Junio de 1876, se declara que con arreglo a la ley Municipal es lícito crear arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en terrenos comunales como sobre los pastos destinados a la ganadería y explotación de canteras, por la de 15 de Agosto del mismo año se establece que es legal el arbitrio sobre pastos comunales, con tal que no sea obice a los aprovechamientos vecinales y que respecto al tipo fijado para las reses vacunas y lanares, debe observarse la costumbre. Resultando que por Real orden de 21 de Noviembre de 1876 se establece de conformidad con la jurisprudencia fijada en materia de pastos y por la de 1.º de Junio del mismo año, se establece que los terrenos comunales pueden utilizarse en la forma prescrita en el artículo 70 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, conforme con el 75 de la vigente, siendo potestativo el establecimiento de arbitrios, no sólo sobre las obras y servicios costeados con fondos del Municipio, sino sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, siempre que su aprovechamiento no se efectue por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, según previene el artículo 130 de la ley Municipal vigente, deduciéndose en consecuencia que no puede estimarse ilegal el que recayere sobre los pastos destinados a la ganadería, sobre maderas destinadas a la construcción ó carboneo, declarándose así mismo que el arbitrio sobre industrias que se ejerzan en propiedades ó terrenos del común, empieza el carácter propio de dichos bienes, como lo comprueban los Reales decretos. Sentencias de 22 de Febrero de 1865 y 8 de Abril de 1867 y la ley Municipal vigente en la que se

faculta a los Ayuntamientos para sacar a subasta ó fijar el precio a los aprovechamientos comunales que no se presten a ser utilizados por todos los vecinos ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros que para el aprovechamiento de pastos a la ganadería debe atenerse a lo que preceptua la ley Municipal guardando siempre la costumbre establecida para la imposición.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Nicanor de Rivas.—Los Diputados Secretarios, Pedro Uzquiano y Gonzalo Martínez.

**Anuncios particulares.**

**Atención propietarios.**

Se curan los esparavanes, alifafes, lupias, mataduras y demás enfermedades esternas por viejas que sean, con un unguento.

Dirigirse a el inventor veterinario, José Salvidea, residente en Islallana, el que también tiene botes del mismo unguento a 25 reales cada uno.

Consignada en el presupuesto municipal ordinario de esta villa,

correspondiente al año de 1883-84, la cantidad de mil quinientas pesetas, para la adquisición de un reloj de torre, se hace saber por la presente que los fabricantes y constructores de los mismos, pueden presentar a este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, sus proposiciones y modelos para la venta y colocación del mismo en la torre de esta villa.

Navarrete 19 Noviembre de 1883. — El Alcalde, Enrique Tosantos.

**VENTA.**

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta el Teatro Lírico Dramático construido de nueva planta en esta capital bajo el tipo de 85.000 pesetas.

La subasta se celebrará el día 16 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana en el despacho del Notario de esta ciudad D. Félix Martínez y Verde, sito en la calle Mayor número 157,

No se admitirá proposición que no cubra el tipo de su tasación.

Las demás condiciones bajo las cuales ha de tener lugar la venta, así como los títulos de pertenencia de dicho edificio se hallan de manifiesto en dicha Notaría todos los días no feriados de diez a doce de la mañana.

Logroño 23 de Noviembre de 1883.—Félix Martínez.

MANUAL  
6  
GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES  
EN MATERIA CRIMINAL  
POR DON  
CASTO MANRIQUE MOLINA  
Secretario de Ayuntamiento y Juzgado Municipal  
PRECIO 2 PESETAS 50 CENTS.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importantísima utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y fiscales municipales, pues contiene el texto necesario a estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Día 23 de Noviembre de 1883.**

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 mª.	731.040	94	5.8	S. calma.	Mínima a la sombra, 7.0 Mínima por irradiación—2.0 Termómetro seco, 4.2 Termómetro húmedo, 3.8	1.0		10	Cubierto.
3 tard.	733.088	77	7.5	N. O. calma.	Máxima al sol, 17.8 Máxima a la sombra 10.8 Termómetro seco, 10.8 Termómetro húmedo, 8.8  Kilómetros 42.6				Idem.